

**ACUERDO Nro. MEM-MEM-2023-0021-AM**

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, conforme el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que**, el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda resolución de los poderes públicos debe ser motivada;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables;

**Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)"*;

**Que**, el artículo 316 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios Públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley"*;

**Que**, el artículo 34 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *"El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, y solo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.*

*En yacimientos de condensado o de elevada relación gas - petróleo, la Secretaría de Hidrocarburos podrá exigir la recirculación del gas."*

**Que**, el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *"El Estado, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 2 de esta Ley, podrá*

*celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y las Empresas Públicas de Hidrocarburos podrán extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo anterior.”*

**Que**, el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos, indica: *“Los contratistas o asociados entregarán a PETROECUADOR, sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 34, que PETROECUADOR requiera para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquier otra índole. PETROECUADOR pagará solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realizaren los contratistas o asociados.”*

**Que**, el artículo 39 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“Los excedentes de gas que no utilizaren PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos.”*

**Que**, el artículo 77 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, prevé que: *“El Sujeto de Control debe presentar la solicitud para aprobación del uso y quema de gas al Ministerio del Ramo hasta el 31 de marzo de cada año, con copia a la Agencia de Regulación y Control-ARC, adjuntando los justificativos técnicos respectivos, incluyendo el análisis cromato gráfico de gases actualizado.*

*La producción de Gas Asociado debe ser contabilizada por los Sujetos de Control para lo cual llevarán el registro de consumo de generación eléctrica, quema y otros usos, que debe ser reportado mensualmente al Ministerio del Ramo ya la ARC.”*

**Que**, dentro de la “Acción de Protección” número 21201-2020-00170 se dispuso entre las medidas a cumplirse la siguiente: *“( ) El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, o la entidad estatal correspondiente y que tenga atribuciones para conferir las autorizaciones a las personas jurídicas públicas o privadas para la instalación de los mecheros a través de los cuales se procede a la quema de gas producido por las actividades Hidrocarburíferas, podrán conferir estas autorizaciones para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental, en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de estado que tiene la rectoría en materia ambiental; o conferirá éstas autorizaciones cuando se implemente tecnología que permita el aprovechamiento del gas proveniente de las actividades hidrocarburíferas de una manera más técnica y amigable con el ambiente ( )”;*

**Que**, mediante notificación Nro. 21201202000170, del 03 de octubre de 2023, la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, prevé que: *“(…) se conmina continuar con el seguimiento del cumplimiento de la ejecución de la sentencia en su totalidad, ya la misma tiene vigencia hasta año 2023.”*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 400, de 14 de abril de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso, dispuso la modificación de la denominación de "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas";

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 587, de 31 de octubre de 2022, el Sr. Presidente de la República, Guillermo Lasso, designó al señor Dr. Fernando Santos Alvite, como Ministro de Energía y Minas;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 5 y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**ACUERDA:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE PERMITAN EL  
APROVECHAMIENTO DE GAS ASOCIADO DE LAS ACTIVIDADES DE  
EXPLORACIÓN Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS.**

**Artículo 1.- OBJETO:**

El objeto del presente Acuerdo Ministerial es el de disponer a los Sujetos de Control, la ejecución de los proyectos necesarios, a fin de que, todo el gas asociado producido durante las actividades de exploración y explotación, sea utilizado en sus operaciones.

En el caso de existir excedente de gas asociado, se deberá proceder conforme lo dispuesto en la normativa aplicable.

**Artículo 2.- ÁMBITO:**

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todos los Sujetos de Control que ejercen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en todo el territorio ecuatoriano.

**Artículo 3.- DISPONER** a todos los Sujetos de Control objeto de la presente política que, en los proyectos de aprovechamiento de gas asociado, actual y a futuro, se considere como prioridad, previo a la transferencia o comercialización de gas asociado; la autogeneración de energía eléctrica, el autoconsumo en proyectos extractivos o la reinyección para cubrir la demanda energética y operacional dentro de las áreas asignadas.

**Artículo 4.- EXCEDENTE DE GAS ASOCIADO:**

En el caso de que los Sujetos de Control, objeto de la presente política, demuestren que han cubierto sus demandas energéticas y operacionales con el uso de gas asociado; y, de existir un excedente del mismo, establecerán proyectos para transferencia al Estado o comercialización directa, de acuerdo a la normativa que se expedirá para garantizar la utilización total de gas asociado.

**Artículo 5.- APROVECHAMIENTO DEL EXCEDENTE DE GAS ASOCIADO, PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** En el sector eléctrico rige la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica LOSPEE, por lo tanto, en caso de que sea de interés de los Sujetos de Control, objeto de la presente política, conectarse al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) a través del Sistema Nacional de Transmisión (S.N.T.), redes de subtransmisión o distribución, podrán calificarse como generadores o autogeneradores de energía eléctrica, en el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, conforme a la normativa aplicable para el efecto.

**Artículo 6.- DELEGACIÓN:**

Se delega al Viceministerio de Hidrocarburos, definir los modelos contractuales para la industrialización y comercialización del excedente de gas asociado, conforme lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.**– El Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, deberá atender prioritariamente las solicitudes de calificación de generadores o autogeneradores de energía eléctrica, y proceder con la mayor celeridad en el otorgamiento del título habilitante.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.**– En el plazo de 45 días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, priorizará, elaborará y publicará, el marco regulatorio para la ejecución del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**